

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - SALVAMENTO NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA 00.018-2

Código Postal:

Envío: PE001598903CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NUBIA RAMIREZ

Dirección: CR 15 7 72

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030009861

Ciudad: DUITAMA

3-03-2017

Página 1 de 1

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150461136

Fecha Admisión:
16/03/2017 14:59:33

SPERANZA RAMIREZ RAMIREZ

No. Ingresante Lic. de campo 000703 del 20/05/2014
An. R. Lic. Muestreo Express 000667 del 09/09/2014

5 N° 7 - 72

Celular 3107948867

Duitama - Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FL6-15171X, se ha proferido la Resolución N° VSC-001723 de fecha treinta (30) diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-ZC-000062 del 22 de febrero de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción de multa dentro del trámite del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto **NO** procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora

Anexos: cinco "05" folios resolución

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica - Técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboro: 13/03/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FL6-15171X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
001723
(30 DIC 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X”

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día seis (6) de agosto de 2009, entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, y los señores **NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ** y **GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA**; se suscribió el Contrato de Concesión No. **FL6-15171X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 154 hectáreas y 5299,8 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados partir del 25 de Septiembre de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 30 – 39 anverso).

Con radicado N° 20159030010292 del 9 de febrero de 2015, se allegaron los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; así como los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 junto con sus respectivos planos de labores mineras. (Folio 214).

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, notificada por aviso el día 14 de junio de 2016, se impuso multa a los titulares del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requerimientos del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, específicamente por la omisión en la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental, las Correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los FBM correspondientes al anual de 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X"

junto con los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. (Folios 235 – 237 y 247 – 248).

Mediante radicado N° 20169030048152 del 28 de junio de 2016, los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016. (Folios 249 – 252).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el trámite del expediente minero N° FL6-15171X, se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, por medio de la cual se dispuso imponer multa a los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, por valor de **cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en razón al incumplimiento de algunos requerimientos del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014.

El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

284

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el día 14 de junio de 2016, se notificó por aviso, el contenido de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, a los señores NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA; quienes interpusieron Recurso de reposición en contra del mencionado Acto Administrativo a través del radicado N° 20169030048152 del 28 de junio de 2016, y a la vez se observa que el recurso de reposición presentado, se ha allegado dentro del término otorgado y con los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiestan los recurrentes en su escrito:

"...1. respecto a los Formatos básicos mineros requeridos fueron presentados en su totalidad el 9 de febrero de 2015, para lo cual anexo copia de los radicados de cada uno de los formatos que se entregaron por ventanilla en la fecha señalada, es decir que el acto administrativo objeto de reproche desconoce una situación real que convierte la causa en hecho superado, por lo tanto mal puede imponerse una multa en contra de los titulares del contrato por errores internos de la administración, consistentes en la ausencia de intercomunicación entre las áreas de gestión documental y Jurídica. Por lo anterior ruego que se excluya esta causal de multa de la **RESOLUCIÓN GSC.ZC-000062**

2. La no presentación de las correcciones al Plan de Trabajos y Obras PTO requeridas por la Agencia Nacional de Minería, la justifico con los siguientes argumentos:

-El Día 2013-10-25 radique ante la Agencia Nacional de Minería el Plan de trabajos y Obras del contrato de concesión minera FL6-15171X, el cual después de la etapa exploratoria arrojó que sólo era viable para minerales de recebo y cantera por lo cual el planeamiento minero se enfocó en estos materiales los cuales solo son utilizables para su explotación en la franja Oeste de la concesión minera, tal como se describe en los trabajos de montaje planeados así como en sus respectivos mapas técnicos.

- En el año 2010 el Señor Marcos Alfonso radicó ante la secretaria de Minas de Boyacá la solicitud de legalización Minera LH5-10251 igualmente sobre el área donde se presentan los afloramientos de cantera para recebo, dicha pretensión fue negada por la autoridad minera delegada (secretaría de Minas de Boyacá) Dicho Trámite fue negado mediante resolución N° 272 del 02 de Agosto de 2011, pues la petición carecía de todo soporte que justificarán el carácter alegado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X"

- Nuevamente el 14 de septiembre de 2012 el Señor Marcos Alfonso Villamil bajo la figura de solicitud de legalización de Minería de hecho o tradicional radicó solicitud a la cual le fue asignada la placa NIE-08481, para materiales de recebo y cantera, el área de esta solicitud igualmente es concurrente con la mayor parte del área objeto de los diseños de planeamiento minero para materiales de recebo y cantera por parte del contrato FL6-15171X, esta solicitud de minería Tradicional se encuentra vigente hasta la fecha, por lo cual a hoy (27-06-2016) el Señor Marcos Alfonso se ampara en esta figura para darle vigencia jurídica a su solicitud, y oponerse al ejercicio legítimo que el estado me otorga sobre dicha área, sin embargo la mora en la resolución de la solicitud de legalización (ha traspasado notablemente los términos de ley), se convierte en un obstáculo para determinar de fondo cuales son los trabajos y obras que podré realizar sobre el área del contrato, imposibilitando un trabajo serio y consistente sobre el área.

- En fecha 16 Marzo de 2016 la coordinación del grupo de legalización Minera a través de radicado ANM 20162110092751 me hace llegar como parte del trámite de viabilización que cursa en sus dependencias sobre la solicitud de Formalización Minera N° NIE-08481 al indicar que esta se superpone con nuestro título en un 57.9981% dando por sentado la vigencia que aún tiene dicha solicitud de legalización. (allego copia de la misma)

- hasta la Fecha no ha sido resuelta por parte del ente rector minero esta concurrencia de áreas las cuales a la par buscan la explotación del material de cantera bajo figuras jurídicas distintas, pero finalmente con trascendencia en la intención de explotación económica que los titulares del contrato tenemos frente a dicha área lo anterior por cuanto no somos los competentes para desconocer los posibles derechos que pueda tener el Señor Marcos Alfonso Villamil y es el ente rector minero quien dirima esta situación, pero es cierto que hasta hoy esta situación no ha fallado de fondo y por lo tanto el ambiente que nos rodea es el de la incertidumbre jurídica, la que proseguirá hasta tanto no se obtenga acto administrativo ejecutoriado que se pronuncie de fondo sobre estos aspectos.

- Es así que la voluntad de dar cumplimiento a los requerimientos hechos al título minero, específicamente el de las correcciones al Plan de Trabajos y Obras, se ve truncada por la concurrencia de las áreas pues no podemos determinar el área definitiva de la explotación y por consiguiente el área que hay que devolver y ajustar las correcciones respectivas pues el planeamiento minero que presente se hizo sobre el área que pretende el Señor Marcos Alfonso Villamil y con todo el respeto presentar correcciones sobre un área que todavía no sé si es la definitiva que podría explotar, además de obligarme a incurrir en sobrecostos, dado un eventual aprobación de los derechos que invoca el Señor Marcos Alfonso Villamil, perdería toda viabilidad nuestro proyecto minero pues el único mineral objeto de explotación sería el que igualmente pretende el Señor en Mención, reiterando que de realizarse explotación minera en el lugar, el único sector que ofrece condiciones de viabilidad es el que se encuentra en disputa con el solicitante de minería tradicional.

- Mi conducta ha sido y será estar siempre amparado y de la mano con la legalidad, para tal efecto he tratado de responder a las exigencias que me impone el contrato suscrito con el estado a través de la Agencia Nacional de Minería en pro de la protección de los recursos naturales no renovables; pero infortunadamente figuras como la minería tradicional o de hecho, ha sido utilizada indebidamente por personas que sólo buscan oportunidades sin gozar del fundamento fáctico jurídico real (se amparan en documentos ficticios y apócrifos). Finalmente estos comportamientos desvirtuaron el fin contenido en la teleología de la ley que le dio vida a esta figura, y debo decirlo, la mora en la resolución de la controversia, afecta en este momento la adecuada explotación del área, implica riesgos para seguridad de los suscritos tanto en el sentido físico, jurídico y económico, toda vez que la superposición en el sector de mayor interés económico, tanto para Marcos Alfonso Como para los titulares mineros, ha conllevado a situaciones de contienda personal, que obviamente por ahora privilegian las pretensiones de quien es oriundo de la zona, y conllevan a que por temor a perder mis inversiones y gestiones me encuentre expectante a la definición del litigio, nótese como ahora me veo abocado a la imposición de multas, cuyo origen es tan mentada situación legal.

para tal efecto solicito formalmente que se defina la situación jurídica de la solicitud minera presentada por el señor Marcos Alfonso Villamil para poder dar cumplimiento a los requerimientos fijados por la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X"

Nacional de Minería así como a los trámites y alcances que pueda tener el estudio de Impacto Ambiental sobre el área del contrato"

Además como quiera que es la propia agencia nacional minera la que se encuentra en mora de resolver la controversia mal puede imponerse en mi contra una multa por ese actuar que resulta determinante para la causal que se invoca, desconociendo de plano la situación material concreta que ya se planteó.

3. Con respecto a la no presentación del trámite tendiente a la obtención de licencia ambiental ante CORPOBOYACA, me permito hacer llegar copia de los documentos radicados y sendas respuestas a los mismos; con ellos demuestro que he tratado de facilitar las actividades legales en pro de que se dé curso a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, al cual he procurado se de inició a la etapa de evaluación del mismo, sin embargo al interior de la corporación no se ha logrado el trámite ya a falta de uno u otro documento, dado que al momento de radicación se exigieron nuevos documentos que según el personal encargado, responden a las exigencias o modificaciones impuestos desde el ministerio del medio ambiente para poder dar trámites a las licencias ambientales, este es el factor principal que nos ha impedido la recepción del Documento por parte de la entidad ambiental y que por directriz interna de ellos no se recibe el estudio hasta que este no esté cumpliendo con todos los documentos anexos que exige la corporación para ese momento (entre ellos, solicitaron: Actualizar registro minero, Solicitud de certificación de Gestión de tierras documento nuevo solicitado en reforma ambiental de febrero de 2015,) si bien los he cumplido todos no he allegado copia a la entidad minera si demuestra el trámite que he tratado de llevar ante CORPOBOYACA. Desde febrero del 2015. Para poder radicar el estudio ambiental, es decir que la subdivisión de funciones entre los rectores de la actividad minera en el país ha generado en este caso una rueda sin fin en la cual la incertidumbre de los requisitos a cumplir, y el tiempo necesario para su gestión conlleva al vencimiento de los plazos perentorios y ciertos que se exigen a los titulares mineros, por parte de uno de los encargados de la vigilancia y control del ejercicio minero, sin acatar que sus pares ambientales causan en el fondo el incumplimiento al requerimiento.

A título de ejemplo de lo señalado; como último requisito que obstaculiza el proceso de evaluación tramitado ante CORPOBOYACA se exige que para dar vía a la recepción y evaluación del EIA se allegue un documento emanado de la Agencia Nacional de Minería que especifique que el único mineral objeto de la evaluación Ambiental sea el del recebo pues en el Registro Minero aparece Carbón y Demás concesibles. (allego copia de los documentos referenciados)

El estudio ambiental igualmente fue realizado sobre las áreas objeto de explotación minera (RECEBOS y MATERIALES DE CANTERA) y aclarado en el mismo estudio, los cuales es necesario sustentar como parte de su requisito de evaluación ante esta entidad en una especie de mesa redonda indicando los alcances, proyecciones, programaciones que se va hacer sobre el área afectada) de allí dependerán las exigencias ambientales, costos de inversión ambiental cronograma de actividades etc) las cuales ya fueron plasmadas en el EIA. La modificación del área de explotación modificarla por defecto el área objeto de intervención ambiental y por ende de los alcances costos y estudios realizados en el documento que he pretendido anexar ante CORPOBOYACA Incluyendo el formato de costos de inversiones ambientales que se debe realizar para el primer año y por tanto alterarla el costo de los trámites y garantías que exigiría la Corporación Ambiental." (...)

Una vez evaluados los argumentos que soportan el recurso, se tiene que jurídicamente le asiste la razón a los recurrentes en una de las tres inobservancias tenidas en cuenta para materializar la sanción de multa a través de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016; por lo que en adelante resolveremos cada uno de los numerales y argumentos del recurso, a efectos de garantizar los principios de legalidad y debido proceso, conforme a lo siguiente:

1. En primer lugar, con respecto a la obligación de presentación de Formatos Básicos Mineros anual de 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013 junto con los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, una vez evaluado el contenido del expediente, se observa que estos han sido presentados a través del radicado N° 20159030010292 del 9 de febrero de 2015, o

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X

sea tiempo antes de la imposición de la sanción de multa por medio de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016; razón por la cual se deberá modificar el contenido del Acto Administrativo recurrido, en el sentido de que la omisión a esta obligación no puede ser tenido en cuenta para la imposición de la sanción de multa por tratarse de un hecho cumplido tiempo antes de la decisión tomada por la Administración.

2. Con respecto al requerimiento materializado conforme al contenido del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y a través del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, específicamente por la omisión en la presentación de las Correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), tenemos que, pese a las argumentaciones y explicaciones de los recurrentes, se debe tener como causa atribuible a dicho incumplimiento la no presentación de las correcciones requeridas dentro del término otorgado para el efecto; razón por la cual ha de tenerse tal incumplimiento como base para el cálculo de la sanción a imponer; toda vez que la ejecución y punto de partida al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión es precisamente la inscripción del título minero en el Registro Minero Nacional y por el tiempo otorgado en su cláusula cuarta (Duración del Contrato y Etapas), siempre y cuando no surja cualquiera de las causales de terminación anticipada del mismo.

En este orden de ideas ha de dejarse en claro, que no es causa justificable a los titulares mineros el hecho de que terceras personas hayan presentado solicitudes nuevas, las cuales en razón a la garantía del debido proceso han de tramitarse conforme a lo establecido para cada caso en concreto y no indicando con ello que deban resultar favorables, máxime cuando en su favor se encuentra inscrito un acto jurídico que conlleva originalmente una serie de derechos y obligaciones.

Conforme a lo anterior debe quedar igualmente claro, que no son de recibo los argumentos de los recurrentes, toda vez que la suspensión de las obligaciones contractuales aun cuando se halle en curso un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, se deba otorgar en razón a la intervención de terceros que han presentado solicitudes de área o concesiones mineras, toda vez que estas solicitudes son simples expectativas que conllevan, previo análisis de requisitos y libertades de área, al otorgamiento de derechos que contienen intrínsecamente el cumplimiento de unas obligaciones.

Por lo anterior, es dable concluir que la solicitud de legalización no es impedimento para la ejecución del contrato de concesión; y en el caso que sea necesario, podrá hacerse uso de la normatividad legalmente establecida.

3. Ahora bien; con respecto al requerimiento materializado a través del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, conforme al contenido del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, específicamente por la omisión en la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental; se debe explicar al igual que en el punto anterior, que los argumentos de los recurrentes no son de recibo, toda vez que el incumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera no puede encontrar una causa justificable en circunstancias netamente atribuibles a los concesionarios; tal como lo estamos observando en el caso concreto al encontrarse el título minero en etapa de explotación y desprovisto del inicio al trámite de Licencia Minero Ambiental, cuando el contenido del artículo 85 de la Ley 685 de 2001 establece que dicho Estudio de Impacto Ambiental debe ser presentado en forma simultánea con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), antes del vencimiento de la etapa de exploración; esto es antes del 24 de Septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse este de un trámite dispendioso tal como bien se califica en los argumentos del recurso, es plenamente previsible su complicación; razón por la que se le ha dado la posibilidad de allegar la constancia de trámite con una vigencia que no supere los noventa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X"

(90) días de su expedición; a lo que tampoco se dio cumplimiento por parte de los requeridos; lo que conlleva a concluir el incumplimiento a los requerimientos del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta que es procedente modificar el contenido de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, frente a la omisión de presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013 junto con los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 por cuanto esta obligación para la fecha de la imposición de la multa ya se encontraba suplida; pero que a pesar de ello en su lugar se debe confirmar lo resuelto en dicho acto administrativo por incumplimiento a los requerimientos del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, específicamente por la omisión en la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de trámite con una vigencia que no supere los noventa (90) días de su expedición y las Correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), se hace pertinente mantener la sanción de multa de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; a partir de la cual se procederá a realizar nuevamente la respectiva tasación según los parámetros de la resolución en comento.

Respecto al tipo de faltas que han sido requeridas por la autoridad minera dentro del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, luego de revisar detenidamente el contenido del expediente y el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, encontramos que la causa para la imposición de la sanción de multa a través de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, fue el no haber dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1). La presentación para su aprobación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, las cuales debieron ser presentadas dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N° 023 del 30 de abril de 2014, o sea a partir del día dos (2) de mayo de 2014, hasta el día trece (13) de junio de 2014, la cual se considera como falta MODERADA conforme a lo previsto en la tabla N° 2 del artículo 3° de la Resolución N° 91544 del 24 de Diciembre de 2014.
- 2). La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Minero Ambiental para el desarrollo de actividades mineras de Construcción, Montaje y/o explotación dentro del área del Contrato; o en su defecto la constancia de trámite a la misma con vigencia no superior a los noventa (90) días de su expedición, el cual debió ser presentado dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N° 023 del 30 de abril de 2014, o sea a partir del día dos (2) de mayo de 2014, hasta el día trece (13) de junio de 2014, la cual se considera como falta MODERADA conforme a lo previsto en la tabla N° 4 del artículo 3° de la Resolución N° 91544 del 24 de Diciembre de 2014.

De lo anterior se establece que los titulares mineros no han dado cumplimiento a dos (2) faltas catalogadas como **Moderadas**. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una concurrencia de faltas, se aplicará lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que en su numeral segundo establece: "Cuando se trate del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en los criterios de graduación del procedimiento para establecer el valor de las multas dado por los lineamientos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del memorando N° 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, al no contar con un Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado, deberá darse aplicación a la división por cuartos y promedio (media aritmética de cada cuarto) valor fijo del numeral 2°; donde se establece que entre 2 y 4 faltas para el nivel moderado la cuantía de la multa corresponde a TREINTA Y CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (34 SMLMV), el cual conforme al contenido del numeral 1° del artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, al tratarse de faltas del mismo nivel, debe ser aumentada a la mitad; razón por la que se establece el valor de la multa a cancelar en **cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes**.

Adicionalmente el contenido de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en razón al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, donde se tiene en cuenta la omisión a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013 junto con los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; razón por la que a través del presente acto administrativo se modificará el contenido del artículo segundo de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFIQUESE el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual una vez modificado quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en Conocimiento de los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente por la omisión de presentación a las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de trámite con una vigencia que no supere los noventa (90) días de su expedición; teniendo en cuenta que pese a haberse requerido dichas obligaciones a través del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento por parte de los titulares mineros.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo a fin de que se subsane la falta que se imputa o se formule la defensa, la cual deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes, conforme al contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000062 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL TRAMITE DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL6-15171X"

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese el presente proveído en forma personal a los Señores NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario Edilberto Rodríguez Tarazona/ Abogado PARN

Revisó: Diana Carolina Guatibonza R / Abogada PARN.

Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor Punto de Atención Regional de Nobsa con asignaciones de Coordinador.

Filtró: Marilyn Solano Caparros/ Abogada VSC.

Vo. Bo.: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/ Experta GSC – ZC. 

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 Rehusado	<input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 Cerrado	<input type="checkbox"/> 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1 No Reside	<input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
22	MAR	20	11
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Jose D. Barrera			
C.C.	C.C.		
7216703			
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
4/30			
Observaciones:	Observaciones:		
Dullama			

